

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00231 Divisorio de FERNANDO TORRES CASTAÑEDA y OTROS contra NELSON ROMERO CASTAÑEDA y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral quinto del auto de fecha noviembre 5 de 2020.

Motivo de Inconformidad

Refiere el profesional del derecho que apodera a la parte demandante que se debe reponer el numeral quinto del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por cuanto se debe ordenar dar aplicación a lo normado en el artículo 68 inciso tercero del CGP, habida consideración que al señor ALDEMAR ROMERO CASTAÑEDA por auto de fecha 6 de noviembre de 2019 se le tuvo como fecha de notificación el día 18 de septiembre del mismo año y la venta de su cuota parte la efectuó de acuerdo a copia de la escritura que anexo al escrito fechado 6 de octubre último y recibido en la secretaria de este despacho el 5 de octubre de 2020, en virtud de ello la norma aplicable es la citada.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De acuerdo a lo aseverado por el abogado que representa a la parte demandante en el asunto que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón en cuanto efectivamente el artículo 68 del CGP en su inciso tercero claramente establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho

litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, y como se advierte dentro del presente como quiera que la venta de la cuota parte se sucede cuando el proceso ya está en curso y el vendedor y aquí inicialmente demandado señor ALDEMAR ROMERO CASTAÑEDA se encuentra notificado, por lo tanto la comunicación indicada en el numeral objeto de cuestionamiento por el apoderado efectivamente ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica alguna, como quiera que el adquirente del demandado inicial atendiendo la figura establecida en el artículo 68 del CGP "Sucesión Procesal", puede intervenir como litisconsorte del anterior titular del derecho objeto de litigio.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para atender la revocatoria solicitada, como se proveerá enseguida, continuando con el curso del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),
Resuelve:

1° Reponer el numeral quinto de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, atendiendo lo expuesto de manera precedente, debiendo tenerse a la señora NUBIA AMPARO LATORRE NAVARRETE como litisconsorte del señor ALDEMAR ROMERO CASTAÑEDA, en los términos del artículo 68 del CGP.

2° Permanezcan las diligencias en Secretaria a efecto de que continúe corriendo el termino señalado en el numeral segundo de la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INES SUÁREZ GOMEZ
Juez